



RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Radicado No. 70-001-40-03-002-2023-00646-00.

SECRETARIA: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso, informándole que el Apoderado Judicial de la parte demandante, remitió memorial en el que aduce subsanar los defectos aludidos en auto de fecha 12 de enero de 2024.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 13 de febrero de 2024.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.

SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, trece (13) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

En atención a la nota de secretaría precedente, acaeciendo que esta Unidad Judicial, en Auto de calendas doce (12) de enero de 2024, inadmitió la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, incoada por **LUIS MANUEL SANTI BELTRAN**, a través de Mandatario Judicial, contra los integrantes de la parte demandada Sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., identificada con NIT. 860039988-0, Representada Legalmente por MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, en su condición de aseguradora; la EMPRESA MAS RAPIDO MOTOS S.A.S., identificada con NIT. 901.480.064-8, Representada Legalmente por MICHEL ABRAHAM LEWIS GONZALEZ, en calidad de propietaria del automotor placas WWP-97F, y el señor HAROLD DEIVIS MARTINEZ HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.640.425, en su condición de conductor del mentado rodante, en razón a que a la demanda no se anexó el respectivo Certificado de Tradición y Libertad de la Oficina encargada de la gestión registral de placa WWP-97F; por adosarse los certificados de Existencia y Representación Legal de las sociedades demandadas de manera desactualizada; finalmente, por no cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, se tiene que la presente demanda fue inadmitida en auto fecha doce (12) de enero del año que discurre, notificado por estado del quince (15) del mismo mes y año, corriendo el término de cinco (5) días hábiles otorgados por la Judicatura para subsanar los yerros que adolece la demanda, es decir los días 16, 17, 18, 19 y 22 de Enero de 2024; la parte actora **LUIS MANUEL SANTI BELTRAN**, a través de Mandatario Judicial, remitió al correo institucional de este Juzgado el día 17, memorial aduciendo enmendar el libelo demandatorio en los siguientes términos:



- a) Que sobre el requisito de procedibilidad, que la demanda contiene medidas cautelares, por lo que no es necesario agotar la conciliación judicial; ahora bien, sobre esta arista, se le debe aclarar al profesional del derecho, que efectivamente en el libelo demandatorio constaba la solicitud de medida cautelar de inscripción de demanda, razón por la cual no se puede realizar un estudio a fondo al respecto.
- b) Respecto al Certificado de Existencia y Representación Legal de la aseguradora **LIBERTY SEGURO S.A.** y la **SOCIEDAD MAS RAPIDO MOTOS S.A.S.**, emanados de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., y Aburra Sur Antioquia respectivamente, igualmente el expedido por la Superfinanciera de Colombia actualizados, es decir, con una fecha de expedición no superior a 30 días; la parte actora allegó certificado de existencia y representación legal de la integrante de la parte demandada sociedad **MAS RAPIDO MOTO S.A.S.**, y la aseguradora **LIBERTY SEGURO S.A.**, de calendas 17 de enero de 2024; entendiéndose que la demanda ha superado tal arista siendo enmendada.
- c) En cuanto a los requisitos exigidos en el inciso 6 del Artículo 6 de la ley 2213 de 2022, asistiéndole razón al solicitante, ya que como se dijo anteriormente, con el escrito de la demanda, se solicitaron medidas cautelares y no era pertinente por parte de la Judicatura, exigir tal requisito.
- d) Respecto al Certificado de Tradición y Libertad emanado de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de la Estrella – Antioquia, lugar donde se encuentra inscrita la motocicleta de placas: **WWP-97F**, marca **TVS**, Línea: **SPORT 100 KLS**, Modelo **2022**, Color **NEGRO NEBULOSA**, con la finalidad de comprobar la titularidad del derecho de dominio referenciado; la parte demandante, arrima el REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO – RUNT, del vehículo antes mencionado, toda vez que considera que por medio de este, se puede verificar el estado jurídico en el que se encontraba la motocicleta al momento de remitir la solicitud.

Ahora bien, se tiene que el documento allegado es completamente distinto al exigido, como lo es el REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO – RUNT, por lo que se hace pertinente aclarar, que el RUNT, es “ *Un sistema de información que permite registrar y mantener actualizada, centralizada, autorizada y validada la misma sobre los registros de automotores, conductores, licencias de tránsito, empresas de transporte público, infractores, accidentes de tránsito, seguros, remolques y semirremolques, maquinaria agrícola y de construcción*



autopropulsada y de personas naturales o jurídicas que prestan servicio al sector”; pero no es el documento requerido por esta Unidad Judicial en el Auto Inadmisorio arriba enunciado, siendo el idóneo el Certificado de Tradición y Libertad, el cual tiene como finalidad conocer las mutaciones que hayan podido recaer sobre el automotor objeto del proceso, así como también los diversos gravámenes que pueden aparecer inscritos en la entidad encargada de la gestión registral, remembrándole al litigante que en el pretérito por desarrollo jurisprudencial los automotores se consideraban bienes sujetos a registro, ahora con más razón cuando la Ley 769 del 06 de julio de 2002 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*”, por expresa disposición de los artículo 46 y 47 así lo contempla.

Obsérvese que, la parte demandante incumplió lo requerido por esta unidad judicial, toda vez que no aportó el certificado de tradición del vehículo de placas **WWP-97F**, expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de la Estrella - Antioquia, el cual pudo adquirir en línea asumiendo su costo; requerido para verificar la titularidad del dominio en cabeza del propietario, así como la inscripción ante dicha autoridad; de allí que se hace necesario el documento echado de menos porque el mismo permite conocer la situación jurídica del móvil en cuanto a la titularidad del derecho de dominio, sus características, las medidas cautelares en caso de existir, limitaciones, gravámenes y un registro histórico donde se reflejan todas las actuaciones y trámites sobre él realizados desde la expedición de la matrícula inicial, razón por la que, no puede ser reemplazado por ningún otro documento, mucho menos por el aportado por la parte actora.

Dicha exigencia, no responde a un capricho de este juzgador sino a la necesidad de conocer el estatus jurídico del automotor; colofón de lo anterior, se tiene que el mandatario judicial del actora no subsanó en debida forma la presente demanda de los yerros que adolece la misma aludidos en el Auto de la data doce (12) de enero de 2024, es decir, la falta de aportación del documento allí descrito, amen de lo anterior, debáse recalcarle el actor que debió preveer desde un principio que el documento idóneo para adosar al libelo era el Certificado de Tradición y Libertad del vehículo, y cancelar al respectivo ente las expensas que se causaren por su expedición en su momento, anexando el REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO – RUNT, no siendo este el requerido por la Judicatura en el Proveído Inadmisorio, por lo que se ordenará el rechazo de la demanda de conformidad a lo preceptuado por el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., al no ser subsanada en debida forma la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: Rechazase in límine la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, incoada por **LUIS MANUEL SANTI BELTRAN**, a través de Mandatario Judicial, contra los integrantes de la parte demandada Sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., identificada con NIT. 860039988-0, Representada Legalmente por MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, en su condición de aseguradora; la EMPRESA MAS RAPIDO MOTOS S.A.S., identificada con NIT. 901.480.064-8, Representada Legalmente por MICHEL ABRAHAM LEWIS GONZALEZ, en calidad de propietaria del automotor placas WWP-97F, y el señor HAROLD DEIVIS MARTINEZ HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.640.425, en su condición de conductor del mentado rodante, por las extractadas razones previamente esbozadas.

SEGUNDO: No se le hace entrega de la demanda y sus anexos al demandante, por cuanto fue presentada digitalmente.

TERCERO: Desanótese de los libros índices, Radicadores y Plataforma Aplicación Justicia XXI web "TYBA".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a683f776e39432a825358fe5cfc8e0a20ddd6c1e247a73f3d498c9c48b4e5df**

Documento generado en 13/02/2024 10:14:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>